

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
RECIBIDO
16 FEB. 2017
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE SOBERANO DE SONORA
RECIBIDO
16 FEB. 2017
HORA: 13:25 OFICIALIA MAYOR
HERMOSILLO, SONORA, MÉXICO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA
RECIBIDO
16 FEB. 2017
DEPARTAMENTO DE OFICIALIA DE PARTES, HERMOSILLO, SONORA.
13:15

001931

HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Juan José Lam Angulo, Diputado Representante Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de ésta Sexagésima Primera Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL ESTADO DE SONORA**, para lo cual fundo la procedencia de la misma bajo la siguiente:

Exposición de Motivos:

El funcionamiento y despacho de la administración pública de Gobiernos en los tres niveles, hoy por hoy, están al escrutinio público.

Al iniciar el presente año, existe la demanda ciudadana sobre la REGULACIÓN DE LOS SALARIOS y PRESTACIONES o REMUNERACIONES a las y los Servidores Públicos en Sonora.

Las medidas de Austeridad en el gasto público, decretada y publicada por el Gobierno del Estado, en el Boletín Oficial Número 1 Secc. I, de fecha 02 de enero del 2017, denominado como *Acuerdo por el que se establecen las Normas de Austeridad para la Administración y Ejercicio de los Recursos*; dicha medida, es un acto que se reconoce, para que haya esa cultura de ahorro y eficiencia del gasto del dinero público.

Con el resultado de estas acciones, se aplique a demandas más sentidas de nuestra Población Sonorense.

El Decreto en cita, se refiere como obligatorio al Poder Ejecutivo del Estado, y con invitación a los otros dos Poderes tanto de esta Soberanía Parlamentaria, como al Supremo Tribunal de Justicia del Poder Judicial del Estado.

El presente ordenamiento tiene por objeto establecer las disposiciones generales para regular el otorgamiento de las remuneraciones de los servidores públicos de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatales y Municipales.

Es en tal sentido que, frente a la lacerante situación económica de nuestro país que la población se demanda un gobierno eficiente y austero que dé resultados a la población, a través de políticas públicas, programas y acciones que atiendan sus necesidades, así como un uso responsable y transparente de los recursos públicos.

Los tres órdenes de gobierno local de Sonora, están obligados a administrar los recursos que se obtienen de los contribuyentes y de las demás fuentes de ingresos públicos.

Es imperante e improrrogable que dichas administraciones se lleven a cabo de manera eficiente, eficaz y transparente, el ente público debe rendir cuentas puntualmente a la ciudadanía sobre la aplicación de dichos recursos y los resultados obtenidos, además debe tener responsabilidades.

La decisión de reorientar los recursos públicos hacia programas sociales y proyectos que fomenten el desarrollo económico, que garanticen la valía de los derechos humanos, la seguridad social, la educación, e infraestructura todo con perspectiva de género y sustentabilidad transversal.

Racionalizar el uso de los recursos públicos, a través de la reducción de los gastos operativos de las dependencias y entidades locales, reorientando los ahorros obtenidos a los programas sociales, obras e infraestructura. Es la manera correcta de gobernar y ser congruente con la ciudadanía y la democracia.

El sentido de esta Ley que presento, pretende ajustar el ejercicio público Gubernamental a la necesaria tendencia de la austeridad en el ejercicio de los recursos públicos, que se adecue a los marcos de desarrollo tanto Estatal como Municipal.

La esencia del artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en resumen: Que los servidores públicos de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Determinando que dichas remuneraciones serán anuales en los presupuestos de egresos correspondientes conforme a varias bases, desatancándose con ello en las siguientes Fracciones:

- V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.
- VI. El Congreso de la Unión, **las Legislaturas de los Estados** y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el ámbito de sus competencias, **expedirán las**

leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo.

Dignificar y redefinir la función pública está íntimamente relacionado con un esquema de sueldos adecuados y transparentes.

Es obligación de esta Soberanía Legislativa, expedir la ley en la materia para la realización concreta de las bases legales sobre las remuneraciones de los servidores públicos en el Estado de Sonora, por ello que con fundamento en los Artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo someto a la consideración de esta máxima instancia de representación popular de Sonora, el siguiente proyecto de:

LEY

DE REMUNERACIONES A LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE SONORA

Título Primero Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene como finalidad regular las remuneraciones de las y los servidores públicos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se reputan como servidores públicos a las y los representantes, de elección popular, así como sus respectivos servidores públicos que integran los Poderes Ejecutivo, Legislativo, Judicial, y en los Ayuntamientos de los Municipios, todos ellos del Estado de Sonora, así como a las y los miembros de Organismos Descentralizados tanto Estatales como Municipales, incluyéndose a

organismos públicos, con autonomía propia que dependan en sus funciones con presupuesto de dinero público, a las y los miembros, a los funcionarios y empleados, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, del Instituto de Acceso a la Información Pública; independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta.

Artículo 3. Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que los regulen y de las facultades que correspondan a los sindicatos de servidores públicos en materia de remuneraciones, la presente Ley también será aplicable en lo conducente a los servidores públicos que formen parte del personal operativo y de base de los órganos de la autoridad; el personal docente de los modelos de educación pública básica, media superior y superior; el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines.

Artículo 4. Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia enunciados en el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Títulos Cuarto, Quinto, Sexto y Prevenciones Generales, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, y de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos los siguientes:

- I. Principio de igualdad: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación motivada por sexo, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana; y,
- II. Principio de equidad: La remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de la autoridad en cuyo tabulador se incluya.

Artículo 5. Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

- I. Electos: Los servidores cuya función pública se origina en un proceso electoral o en un proceso legislativo;

- II. De confianza: Los servidores que realicen funciones de dirección, vigilancia, fiscalización de orden general dentro de las dependencias o bien que por el manejo de fondos, valores o datos de estricta confidencialidad deban tener tal carácter, cuya función pública emerge de un nombramiento;
- III. De base: Los servidores no incluidos en la enumeración anterior; y,
- IV. Temporales: Los servidores a los que se otorga nombramiento para obra o tiempo determinados.

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Remuneración: La suma del salario, prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general toda percepción a que tenga derecho la o el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada:

a) Salario: Retribución mensual fija que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;

b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al salario y a las prestaciones en efectivo;

c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del salario que el servidor público reciba en moneda de curso legal, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal;

d) Prestación en crédito: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante préstamos en moneda de curso legal;

e) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda de curso legal; y,

f) Prestación en servicios: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al órgano de la autoridad en que labore;

II.- Honorarios: La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;

- III.- Presupuesto: El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Sonora;
- IV.- Tabulador de los Servidores Públicos del Estado: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;
- V. Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
- VI. Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
- VII. Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
- VIII. Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;
- IX. Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de una o un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;
- X. Sector Público: Los Poderes Legislativo, Ejecutivo, incluida la administración centralizada y paraestatal, Judicial, organismos autónomos y la administración Municipal y Paramunicipal, así como, las de educación superior y demás Instituciones a las que se destinen recursos públicos;
- XI. Órgano Técnico de Fiscalización: Instituto de Auditoria y Fízcalización del Estado de Sonora;
- XII. Comisión: La Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos; y,
- XIII. Ley: La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.

Título Segundo De la Remuneración de los Servidores Públicos

Capítulo Primero

Del Régimen de Remuneración de los Servidores Públicos

Artículo 7. Ninguna o Ningún servidor público puede recibir más remuneración que la fijada en el presupuesto respectivo. Los presupuestos de egresos no contemplarán compensaciones, bonos o incentivos económicos, durante el encargo o conclusión del mandato o gestión de los servidores públicos.

Artículo 8. Toda o Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos previstos en el tabulador para su nivel, categoría, grupo o puesto.

Artículo 9. Ninguna remuneración será superior al monto autorizado en el presupuesto para la remuneración del Gobernador del Estado y ésta a su vez, no será mayor que la del Presidente de la República.

Artículo 10. Las y Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el salario y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la Ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Artículo 11. La porción monetaria de la remuneración de los servidores públicos deberá pagarse en moneda de curso legal, cheque o medio electrónico.

Artículo 12. El sector público podrá contratar en términos de esta Ley, sobre la base de honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores temporales.

Artículo 13. El sector público deberá en términos de esta Ley, incluir en el informe de gestión financiera que debe rendir anualmente ante el órgano técnico de fiscalización un capítulo detallado y documentado, sobre los pagos que hubiere realizado bajo el régimen de honorarios.

Artículo 14. El desempeño de los cargos de los servidores públicos es incompatible con el ejercicio de cualquier otro empleo del Estado en que se disfrute sueldo, excepción hecha de los de instrucción y beneficencia, cuando no afecte el horario de trabajo.

Capítulo Segundo

De la Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos

Artículo 15.- La Comisión es la encargada de proponer los criterios que servirán de base para determinar las remuneraciones salariales de los servidores públicos del Estado.

También emitirá la propuesta de recomendaciones de montos máximos de las remuneraciones de los integrantes de los Ayuntamientos.

Artículo 16.- La Comisión se integrará con un representante de cada Poder con derecho a voz y voto y de dos Ayuntamientos de la Sierra alta y Baja, con menos de 30,000 habitantes, dos Ayuntamientos de menos de 100,000 habitantes y dos Ayuntamientos mayor a 100,000 habitantes con derecho a voz y durarán en ejercicio tres años.

Artículo 17.- La Comisión realizará la propuesta del tabulador evitando las disparidades entre niveles salariales, considerando, entre otras, las acciones y criterios siguientes:

I. Detectar los puestos análogos en los poderes y en los organismos autónomos para homologar las remuneraciones; y,

II. Evitar el rezago salarial entre puestos.

Artículo 18.- El Congreso del Estado en el Presupuesto de Egresos anual correspondiente, emitirá el Tabulador de Remuneración los Servidores Públicos en los tres Poderes del Estado, Organismos Estatales centralizados y descentralizados.

Los Ayuntamientos de los Gobiernos Municipales en el Estado de Sonora, en sus iniciativas de leyes de presupuestos integrarán apegados a los tabuladores acordados en los términos de la Comisión de Remuneraciones de los Servidores Públicos que establece la presente Ley.

Capítulo Tercero

De las Remuneraciones a los Servidores Públicos

Artículo 19.- Toda o Todo servidor público percibirá por concepto de retribución a su desempeño, la remuneración integrada mensual determinada por la Ley.

Artículo 20.- La remuneración integrada mensual considerará los montos netos que proponga la Comisión. Los ayuntamientos podrán tomar como base las recomendaciones que emita la Comisión.

Artículo 21.- La remuneración que perciban los servidores públicos del Estado, por concepto de viáticos, gastos de representación o cualquier otro de naturaleza similar, sólo

será pagada una vez que se haya justificado plenamente la comisión y no podrán formar parte de la remuneración integrada mensual de los servidores públicos.

Artículo 22.- Los sujetos de la Ley, en el ejercicio de sus presupuestos por concepto de servicios personales, deberán observar lo siguiente:

I. Apegarse estrictamente a los niveles establecidos en los tabuladores, cuotas, tarifas y demás asignaciones autorizadas para determinar las remuneraciones integradas de los servidores públicos;

II. Abstenerse de contratar trabajadores temporales, a menos que las contrataciones se encuentren previstas en su presupuesto;

III. Abstenerse de otorgar retribuciones de cualquier naturaleza por la asistencia o representación en órganos de gobierno, juntas directivas, consejos, comités técnicos y otros; y,

IV. Efectuar remuneraciones solamente cuando sean autorizadas y se encuentren previstas en sus respectivos presupuestos.

Artículo 23.- Las remuneraciones por estímulos se otorgarán a los servidores públicos que acrediten su desempeño extraordinario, productividad y eficiencia. Los estímulos se otorgarán una vez por año conforme al sistema de evaluación de desempeño institucional que aprueben los tres poderes del estado, tomando en consideración la propuesta de la Comisión.

La Comisión establecerá una calificación mínima para acceder al estímulo, por lo que sólo los servidores públicos que alcancen dicha calificación o superior, tendrán derecho a esta remuneración, la cual será proporcional al monto máximo establecido.

El estímulo se otorgará en la última quincena de cada año, una vez practicadas las evaluaciones respectivas y constatado el cumplimiento cabal de los elementos del sistema por cada sujeto de la Ley.

Título Tercero Capítulo Único

De las Responsabilidades

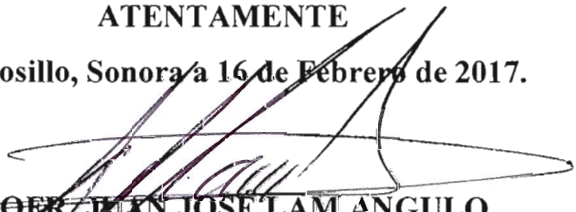
Artículo 24. En caso de inobservancia de esta Ley, los servidores públicos competentes, incurrirán en las responsabilidades previstas en la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Sonora y en la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Sonora. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

ATENTAMENTE

Hermosillo, Sonora a 16 de Febrero de 2017.



PROFR. JUAN JOSÉ LAM ANGULO
LÉGISLADOR LOCAL

REPRESENTANTE PARLAMENTARIO
DEL PRD SONORA EN EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA.